

Rawson, 26 de mayo de 2016.

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “F., C. E. c/ A., N. B. s/ Acción de nulidad de testamento” (Expte. N° 159/15)”** (Expte. 24183-R-2015).----- **DE LOS QUE**

**RESULTA:** -----

----- La actora, C. E. F., a fs. 42/47 interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 23/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 02/2015 (fs. 20/24 vta.).-----

----- Relata que promovió acción de nulidad por vicios formales esenciales -ausencia de escritura pública- del testamento agregado al expediente por el que se tramita la sucesión de su padre (fs. 43 vta., 1.1).-----

----- Sostiene que el Tribunal de Origen no hizo lugar a la demanda porque entendió que se encontraban cumplidas las exigencias prescriptas en el Código Civil y que la protocolización (art. 3690 CC) se debería efectuar en el trámite sucesorio (fs. 43 vta., 1.2). Agrega que la Cámara confirmó la sentencia, con fundamento en que la actuación del escribano en este tipo de testamentos no es un requisito de validez, por lo que resulta un formalismo vano y absurdo (fs. 43 vta./44, 2.1).-----

----- Indica que interpuso recurso de casación por arbitrariedad contra ese decisorio, al considerar que la Cámara formó su convicción prescindiendo, de modo arbitrario, de la aplicación del artículo 3690 CC, y limitándose a una

interpretación aislada del artículo 3655 CC (fs. 44, 2.2).-----

----- Rechaza de modo categórico, la declaración de inadmisibilidad formal de aquel, basada en la discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común (fs. 45 vta., III.a.). Afirma, por el contrario, que se trata de una inocultable prescindencia del texto legal aplicable (fs. 46 vta. penúltimo párrafo).---

----- Destaca que el razonamiento del juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto, con un apartamiento inequívoco de la única solución normativa prevista para el caso (fs. 47, primer párrafo).-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.-----

----- **I.1.** Dicho esto, se advierte a primera vista que no se han respetado ni el número de renglones ni el tamaño mínimo de la letra establecidos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.-----

----- En efecto, sólo en la última página de la presentación se cumplió con el límite de veintiséis renglones. En todas las demás se excedió, con carillas de 28, 29 y 30 líneas. A esto debe sumarse que el tamaño de la letra es menor al permitido de 12.--

----- Vale recordar que el acuerdo mencionado, dictado con el fin de sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos, establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen, fue creado con un similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada 04/07 de la Corte Suprema y en conjunción con los precedentes sentados y reiterados

a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal.----- La regla 4º de esta acordada es muy clara: “El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”-----

----- Cada uno de esos requisitos es autónomo, por lo cual, el incumplimiento se configura si el escrito supera el máximo de 26 renglones en alguna de sus páginas, con independencia de la cantidad de páginas totales (Macarena Quintana, *Recurso de Queja*, Ed. Astrea, Bs. As., Año 2011, págs. 22/23).-----

----- En función de lo dicho, se concluye que la falencia señalada es un motivo idóneo para el rechazo de la queja. Además, permitir que atravesase la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en los márgenes reglados.-----

----- El mismo criterio aplica la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada N° 04/07, con el rechazo, en todos los casos, de los recursos que exceden los renglones permitidos (CSJN, *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés, *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ed. EDIAR, Bs. As., Año 2011, pág. 83).-----

----- Ello porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (Buffarini, Paula, El control de admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgtes. de la obra *Cortes Supremas Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal*, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).-----

----- **I.2.** Asimismo, se incumple con el art. 287 del CPCC, toda vez que el depósito obrante a fs. 49 resulta insuficiente (Acuerdo Plenario N° 4309/15 y SI N°

33/SRE/2016 entre otras).-----

----- **II.** Por otra parte, además el remedio intentado carece de autonomía.-----

----- **II.1.** En primer lugar, porque el relato de los hechos trascendentes de la causa se muestra incompleto. No se conocen de modo integral los términos en que se trabó la litis, la prueba ofrecida, el resultado de su producción (fs. 43 vta. ap. 1.1.). De la sentencia de origen se relata un escueto resumen que contiene la parte resolutive y tres renglones que le dedicó a los considerandos (fs. 43 vta., ap. 1.2.). -

----- En cuanto a las tareas efectuadas en la apelación ordinaria se limitó a indicar que se agravió por haberse prescindido de la protocolización exigida en el art. 3690 del CC, como requisito formal *ad solemnitatem* (fs. 43 vta. ap. 1.3.), y de la sentencia de la Cámara se expuso un breve compendio (fs. 43 vta./44, ap. 2.1.). Igual técnica se empleó al relatar el recurso de casación y el decisorio en crisis.-----

----- A modo de síntesis, cabe concluir que tal como se ha presentado el caso no es posible conocer con precisión los actos procesales relevantes, y mucho menos, el razonamiento lógico-jurídico de los fallos recaídos en la instancia ordinaria, lo que obstruye toda posibilidad de análisis a los fines de lograr la apertura de la senda extraordinaria por la que se pretende transitar.-----

----- Ello porque la exigencia de un relato objetivo, preciso y completo hace a la autosuficiencia del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva, máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; Regla N° 10, Ac. Plenario N° 3821/09; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado y en aras de poder brindar una respuesta jurisdiccional completa, se observa que la crítica en la que se sustenta la queja no

satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para declarar inadmisibile la casación.-----

----- En primer lugar, la quejosa acudió a la errada técnica de fragmentar algunos de los considerandos del fallo en crisis y de atribuirle a cada uno su crítica (fs. 45/47, ap. III.a.). Este método -como se indicara- produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 43/SRE/14; SI N° 15/SRE/15, entre otras).-----

-

----- Así, se ha señalado que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva, porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608 y STJCh, SD N° 01/SRE/12; 112/SRE/12; 43/SRE/14; 15/SRE/15, entre muchísimas otras).-----

-

----- En segundo término, de la lectura del fallo recurrido y de cada una de las críticas formuladas surge que se han reeditado argumentos que conformaron la instancia anterior, falencia en la que también se incurrió al interponer el recurso de casación y no fue objeto de alzamiento idóneo en esta queja. La Alzada, por ejemplo, en tal sentido sostuvo: “... *Es así, que la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria...*” (fs. 39, cuarto párrafo, última parte).-----

----- En consecuencia, la recurrente incumple la Regla 6° del Ac. N° 3821/09 que exige una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria (STJCh, SI N° 01/SRE/2011, entre otras y en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC).-----

---- **III.** A mayor abundamiento, y sin perjuicio del resultado adverso de la presente, cabe acotar que la Alzada confirmó el fallo de origen y que si bien, de modo expreso no se refirió al art. 3690 del CC, dejó en claro que el art 3655 que se presenta como una excepción al art. 3654, impone como exigencias de validez que se celebre frente al Juez de Paz -ante la ausencia de escribanos en la zona- y tres testigos, y calificó a la protocolización como un requisito de forma que desnaturaliza al testamento especial. Asimismo, se ocupó de analizar si en el marco de la acción de nulidad de testamento incoada se daban los presupuestos legales necesarios para su configuración, lo que no ocurrió.-----

----- En este contexto, vale destacar y traer a colación que la sentenciante de Primera Instancia, al analizar la forma del testamento como instrumento público, invocó el mentado art. 3690 del CC para delinear que si bien la protocolización es una exigencia del citado artículo en este tipo de testamentos, la parte interesada es la que debió requerirlo, extremo que no se había dado en el caso, por lo que dejó a salvo que tal cuestión deberá ser complementada en el trámite sucesorio (fs. 9 vta., tercer párrafo de los considerandos).-----

----- Ello es así, porque cuando se trata de testamentos otorgados por acto público ante jueces de paz o ante oficiales municipales, en la campaña (donde, normalmente resulta para el testador imposible ocurrir ante un escribano público), se lo debe mandar a protocolizar a solicitud de parte interesada, sin ninguna otra diligencia previa (art. 3690). El criterio de la ley es razonable, puesto que el testamento en estos casos consta en instrumento público y constituye por ende un acto auténtico y porque en definitiva, la “protocolización” consiste en incorporar un instrumento privado o público al protocolo de un “escribano público”, y ser éste, por otra parte, el sentido que se atribuye generalmente al verbo “protocolizar” (Zannoni, Eduardo A.,

*Derecho de las sucesiones*, E. Astrea, Volumen 2º, Año 1976, pág. 752; y Highton, Elena-Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Hammurabí, Año 2010, Tomo 13, pág. 672).-----

----- **IV.** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. N° 3821/09, STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE**-----

----- **1º) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto por la actora, C. E. F., sin regular honorarios.-----

----- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo. Dres. Daniel Rebagliati Russell; Jorge Pflieger; Alejandro J. Panizzi.-----

Recibido en Secretaría el 26/05/2016.-----

Registrada bajo el N° 45/SRE/2016. Conste.-----

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-----